

EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 2004

SE APROBO LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, LOS QUE QUEDARON REDACTADOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

TITULO I. DENOMINACIÓN, DOMICILIO y OBJETO. Art. 1°. Con el nombre de Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba funcionará en la Capital de esta Provincia una persona jurídica de derecho público no estatal con jerarquía constitucional, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la misma y su domicilio legal en calle Obispo Trejo nro. 104 de la ciudad de Córdoba.

Art. 2°. Son finalidades esenciales del Colegio: a) El gobierno de la matrícula profesional; b) Defender los intereses generales que tengan relación con el ejercicio profesional de todos sus colegiados; c) Dictar normas de ética profesional debiendo velar por el cumplimiento de las disposiciones regulatorias de la actividad notarial.- d) Propender a la elevación del nivel cultural y científico del Notariado. e) Fijar pautas y criterios determinantes de los costos y aranceles inherentes a la función notarial.- f) Dar cumplimiento a todas las funciones establecidas por la Ley 4183 (T.O. 1975) y su Reglamentación.-

Art. 3°.- Son sus funciones las establecidas por la Ley y su Reglamentación.

TITULO II. DE LOS INTEGRANTES. A) DE LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO: Art. 4°. Los Escribanos de Registro, en ejercicio de la función notarial, integran el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba como miembros activos. **DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS ACTIVOS.** Art.5°. Son sus deberes y atribuciones: 1. Tomar parte en las Asambleas con voz y voto. 2. Desempeñar los cargos para los que fueron elegidos y designados, salvo casos de impedimentos debidamente acreditados. 3. Formular por escrito al Honorable Consejo Directivo las consultas que estimaren convenientes y los proyectos e ideas que consideren beneficiosos para la Institución. 4. Solicitar convocatoria a Asamblea Extraordinaria conforme a lo dispuesto en el Título III. 5. Integrar las distintas Comisiones que se formen y colaborar activamente en ellas. 6. Las demás atribuciones y deberes que les acuerden e impongan la ley, su reglamentación, los presentes Estatutos y las resoluciones que se dicten. **B) DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS :** Art. 6°. Revestirán en esta categoría: 1) Los Escribanos Matriculados. 2) Los Escribanos Jubilados por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y Subsidios de la Provincia de Córdoba y quienes se hayan jubilados en su función como escribanos de gobierno.- **C) MIEMBROS HONORARIOS:** Art.7°. Revestirán esta categoría : 1) Los notarios distinguidos por el Colegio de Escribanos con títulos honoríficos otorgados por méritos adquiridos y

servicios prestados a la Institución. 2) Toda persona que por sus méritos personales, sus calidades profesionales y la importancia de sus labores destinadas al bien común, ameriten tal distinción. La designación de Miembros Honorarios será dispuesta por el HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO y deberá ser aprobada con el voto favorable de cuatro quintas partes (4/5) de los consejeros .

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS Y MIEMBROS HONORARIOS: Art. 8°. Tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Solicitar informaciones y formular consultas relacionadas con el quehacer notarial. b) Recibir las publicaciones de carácter profesional, cultural e informativa que el Colegio de Escribanos edite. c) Participar activamente en Congresos, Jornadas, Seminarios, Talleres y/o cualquier evento científico y cultural que el Colegio de Escribanos organice o en los que intervenga. d) Producir dictámenes relacionados con la actividad notarial que les fueren requeridos por el Honorable Consejo Directivo y/o la Junta Ejecutiva. e) Integrar a solicitud del Honorable Consejo Directivo las distintas Comisiones que se formen. f) Gozar de los mismos servicios institucionales que les correspondan a los miembros activos de la Institución.

TITULOS III. GOBIERNO DEL COLEGIO. DE LAS AUTORIDADES. Art. 9°. Son autoridades del Colegio de Escribanos, la Honorable Asamblea, el Honorable Consejo Directivo, Junta Ejecutiva y los Síndicos con las atribuciones que les fija la Ley, la Reglamentación y los Estatutos.

DE LAS ASAMBLEAS. Art. 10°. Constituyen la Asamblea los Notarios titulares de Registro y Adscriptos que se encuentren en ejercicio de la función notarial. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante los meses de Julio o Agosto de cada año, cerrándose el ejercicio contable y económico **el día 30 de abril de cada año**. Las segundas se celebrarán cuando lo disponga el Honorable Consejo Directivo por propia decisión, o cuando le fuera solicitado mediante escrito suscripto por no menos de cincuenta escribanos. En este último caso, se celebrarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la presentación, con cargo de la nota respectiva..

CONVOCATORIA. Art. 11°.- Las Asambleas se convocarán mediante anuncios durante tres días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, efectuados con una antelación no inferior a diez días hábiles de la fecha de celebración de la Asamblea. En la publicación deberá constar el Orden del Día. Art. 12°. Dentro de los tres días hábiles de formalizada la convocatoria a Asamblea, el Honorable Consejo Directivo formará el Padrón de electores por orden alfabético, el que quedará expuesto desde ese momento en el local del Colegio y en las delegaciones y subdelegaciones. Los Escribanos de Registro no incluídos, podrán solicitar su incorporación, acreditando encontrarse en condiciones requeridas para ello.

QUORUM. Art.13°. Las Asambleas tendrán quorum, con la presencia de la mitad más uno de los Escribanos convocados. A falta de quórum y transcurrida una hora quedarán válidamente constituídas y podrán tomar sus decisiones cualquiera sea el número de los presentes a simple pluralidad de votos. En

ningún caso se admitirá la representación por poder. AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA. Art. 14°. En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario los escribanos que estén ejerciendo tales funciones en el Honorable Consejo Directivo y en caso de impedimento o ausencia de ellos, los que designe la Asamblea. ASISTENCIA.- Art. 15°. La asistencia de los asambleístas, deberá registrarse en un libro especial que se llevará al efecto, en el que el colegiado pondrá su firma, número de registro o número de matrícula. FUNCIONAMIENTO: Art. 16°. Obtenido el quórum prescrito por los Estatutos, el Presidente declarará constituida la Asamblea y el Secretario dará lectura a la orden del día. En las Asambleas no se podrán discutir otros asuntos que los incluidos en el orden del día de la convocatoria y todas las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, excepto para la reforma de los Estatutos para el que se requerirá un quórum del veinticinco por ciento de los Escribanos de Registro y el voto favorable de dos tercios de los presentes. En todos los casos de empate el Presidente decidirá con su voto. Art.17°. DE LAS MOCIONES .- Toda petición formulada por un asambleísta es una moción; las habrá de orden y de reconsideración. Las mociones de cualquier naturaleza que sean, no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta del orden del día. Art. 18°. En cualquier momento podrán hacerse mociones de orden, las que para ser tratadas, deberán ser apoyadas por no menos de la quinta parte de los asambleístas presentes, y deberán ser tratadas en forma breve y previa a la consideración de todo otro asunto. Las mociones de orden deberán versar sobre las siguientes propuestas: 1°) Aplazar la consideración de un asunto, pasarlo a estudio de comisión o devolverlo a la misma; 2°) Declarar libre el debate o cerrarlo; 3°) Pasar a cuarto intermedio o levantar la sesión; 4°) Anticipar la consideración de un asunto con preferencia; 5°) Considerar cualquier propuesta que por votación previa de la simple mayoría de los asambleístas se considere moción de orden. Art. 19°. Es moción de reconsideración la que tenga por objeto reveer una resolución de la Asamblea, sea en general o particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse, en la misma reunión en que se hubieren adoptado no pudiendo repetirse en ningún caso, y requerirá para su aceptación de las dos terceras partes de los votos emitidos por los asambleístas, debiendo tratarse dicha moción inmediatamente de ser aprobada y en forma breve. Art. 20°. El Presidente dirigirá el debate y hará guardar el orden, concediendo la palabra con preferencia al que no hubiere hecho uso de ella, evitando en lo posible las discusiones que se aparten de la cuestión. Sólo podrán usar de la palabra los asambleístas a quienes se les haya concedido la misma previamente, debiendo el orador dirigirse siempre a la Presidencia. En ningún caso se permitirá entablar diálogos, hacer observaciones a algún asambleísta directamente o apartarse de la cuestión que se esté considerando. Art. 21°. El Presidente no podrá hacer uso de la palabra para intervenir como parte en los debates sin abandonar el sitial, debiendo ser reemplazado por el Vicepresidente o por quien haga sus veces; tampoco podrá votar, sino en caso de

empate. Art. 22°. Ante cualquier transgresión a las disposiciones que anteceden por alguno de los Asambleístas o entorpecimiento a su desarrollo, el Presidente por sí o a petición de cualquiera de los asistentes, podrá solicitar al autor que dé explicaciones y vuelva al orden del debate; en caso contrario la Asamblea podrá por simple mayoría excluirlo de la reunión. Art. 23°. Todo proyecto pasará por dos discusiones; en general y en particular. La discusión en general tendrá por objeto el conocimiento fundamental del asunto y la discusión en particular versará sobre cada uno de los artículos o capítulos del proyecto, debiendo recaer la votación en cada uno de ellos. Art. 24°. Durante la discusión en general podrá hacerse toda aclaración tendiente al mayor conocimiento del asunto en debate y presentarse otros proyectos sobre la misma materia. Durante la discusión en particular, de un proyecto, pueden admitirse modificaciones o sustituciones parciales o totales a los artículos o asuntos que se estén tratando. Si fueren aprobados se tratarán en el orden en que hubiesen sido propuestos. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA.- Art. 25°. Son atribuciones de la Asamblea: a) Proyectar y aprobar las reformas de los Estatutos; b) Fijar el importe de las contribuciones y aportes que pudieren corresponder, a los fines de resguardar el patrimonio de la Institución; c) Tratar y aprobar, en su caso, la memoria, el balance y el presupuesto anual; d) Autorizar la adquisición y disposición de bienes inmuebles; e) Sancionar, a propuesta del H.C.D., normas de ética profesional.- f) Aprobar, apoyar y/o participar en la creación, organización y funcionamiento de organizaciones o asociaciones notariales para la consecución de sus fines y objetivos. Art. 26°. La Asamblea designará a dos de sus miembros para que con el Secretario, labren las actas respectivas y conjuntamente con el Presidente las aprueben y firmen. **CONSEJO DIRECTIVO**.- COMPOSICION. Art.27°. El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba estará representado y será regido por un Honorable Consejo Directivo compuesto de Presidente, Vicepresidente, quince vocales titulares y quince vocales suplentes, que serán elegidos conforme a lo establecido por el art. 73 de la ley 4.183 (T.O).- Art. 28°. Los miembros del Honorable Consejo Directivo deberán reunir las condiciones y serán elegidos en la forma establecida por la Ley y su reglamentación. Para ser miembro del Honorable Consejo Directivo se requiere un mínimo de cinco años en el ejercicio de la profesión. Todos los miembros durarán dos años en el ejercicio de las funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. FUNCIONAMIENTO. Art. 29°. El Honorable Consejo Directivo se reunirá como mínimo dos veces al mes. Habrá quórum con la presencia de diez de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Los suplentes concurrirán a las reuniones con voz solamente y en caso de ausencia reemplazarán a los titulares automáticamente, con voz y voto, conforme el orden de elección y respetando la procedencia de la mayoría y minoría.- Art. 30°. Las sesiones serán públicas, salvo que el Honorable Consejo Directivo dispusiere lo contrario por tratarse de situaciones especiales que

afecten a algún colegiado o a la Institución. Art. 31°. Para el caso de ausencia injustificada a más de tres reuniones ordinarias consecutivas o a cinco alternadas durante un año calendario, de un miembro titular del Honorable Consejo Directivo (H.C.D.), podrá éste, suspenderlo en sus funciones por el término máximo de tres meses. En caso de reincidencia, el H.C.D. podrá solicitar a la Asamblea su remoción o la aplicación de las sanciones pertinentes.- Sólo se computarán las reuniones ordinarias prescriptas por estos Estatutos. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. Art. 32°. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo, además de las establecidas por la Ley 4183 (T.O. 1975) y su Reglamentación, las siguientes: a) Fijar y percibir el importe de los derechos de inscripción y renovación de la matrícula; b) Fijar y percibir el importe de los derechos que prevé el art. 68, inc k, de la Ley 4183 (T.O. 1975) y percibir el importe de las contribuciones y aportes que pudieren corresponder, a los fines de resguardar el patrimonio de la Institución.- c) Administrar y disponer de los bienes del Colegio, para los cuales no se requiera autorización de la Asamblea; d) Mantener, organizar y actualizar la biblioteca y editar una revista jurídica-notarial con carácter gratuito; e) Fijar el presupuesto anual que deberá someterse a la aprobación de la Asamblea con la anticipación necesaria a cada período anual, que se entiende comprendido entre el 1° de mayo al 30 de abril de cada año; f) Otorgar títulos honoríficos a notarios por méritos adquiridos y servicios prestados a la Institución y a toda otra persona que por sus calidades personales o profesionales o por la importancia de sus labores destinadas al bien común, ameriten tal distinción; g) Crear delegaciones y representaciones del Colegio de Escribanos - conforme a lo prescripto por el art. 81 de la Ley 4183 (T.O.), determinar sus demarcaciones territoriales y designar y remover a los delegados, en uso de las facultades conferidas por el citado art. 81 de la Ley 4183 (T.O.); i) Mantener informados a los Escribanos de Registro por medio de las publicaciones y comunicaciones, de las altas y bajas producidas en el ejercicio de la función notarial; j) Controlar el encuadramiento de los escribanos en las condiciones exigidas por la Ley y su reglamentación, para el ejercicio de la función notarial y el sometimiento al régimen de incompatibilidades, requiriéndoles toda la información necesaria y pertinente a tal fin. k) Proponer a la asamblea la sanción de normas de ética profesional; l) Someter anualmente a la Asamblea la memoria, inventario y balance general; ll) Decidir la afiliación a federaciones, academias, asociaciones o la concurrencia a congresos que propendan el perfeccionamiento notarial o progresos en el orden institucional, científico, académico o legislativo, siempre que no se vulnere la autonomía de Colegio; m) Formar comisiones con sus miembros o con otros colegiados, para la atención de asuntos de trámite o funciones especiales de asesoramiento y colaboración; n) Prohibir en las dependencias del Colegio o en sus reuniones, toda propaganda o discusión política, religiosa, o racial; ñ) Dictar los reglamentos generales, especiales e internos necesarios para el correcto funcionamiento de la Institución y del ejercicio de la función; o) Combatir

el ejercicio ilegal de la profesión; p) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar las prácticas y procedimientos notariales; q) Designar al Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Pro-Tesorero que integran la Junta Ejecutiva.- r) Autorizar a Junta Ejecutiva a suscribir y/o ejecutar contratos, hasta un valor económico tope, que el Honorable Consejo Directivo establecerá periódicamente por decisión de la mayoría de dos tercios de sus miembros. s) Resolver cualquier asunto urgente de competencia de la Asamblea, con cargo de dar cuenta a la misma. **DE LA JUNTA EJECUTIVA. COMPOSICION:** Art. 33°. La Junta Ejecutiva estará conformada por el Presidente y Vice-Presidente que resulten electos y por el Secretario, el Pro-Secretario, el Tesorero y el Pro-Tesorero, que deben ser designados, a propuesta de la presidencia entre los Consejeros Titulares, en la primera sesión del Honorable Consejo Directivo que se realice a continuación de la asunción de las autoridades. **FUNCIONAMIENTO.-** Art. 34°. La Junta Ejecutiva deberá reunirse como mínimo cuatro veces al mes y contar con la presencia de por lo menos tres de sus miembros, y sus decisiones serán adoptadas por simple mayoría, teniendo el Presidente en caso de empate, doble voto. **DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA EJECUTIVA.** Art. 35°. La Junta Ejecutiva tendrá a su cargo el ejercicio y contralor de todas y cada una de las atribuciones y responsabilidades de los miembros que la integran, la adopción de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas, participando en la realización de todos los actos, gestiones y diligencias relacionadas con la administración de la Institución. Art. 36°. Serán sus funciones las siguientes: 1. Controlar el otorgamiento de la matrícula y del registro de aspirantes. 2. Considerar el presupuesto anual de recursos, gastos e inversiones, estados contables anuales del ejercicio, memoria anual y presentar toda esta documentación para su consideración por ante el Honorable Consejo Directivo. 3. Administrar los bienes de la Institución, y realizar en general todos los actos jurídicos, administrativos y bancarios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Institución o para la defensa de sus derechos e intereses patrimoniales. 4. Cumplimentar e instrumentar operativamente todas las decisiones y resoluciones adoptadas por el HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO. 5. Resolver todo asunto urgente e impostergable, con cargo de dar cuenta al HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO, en la primera sesión posterior a la resolución adoptada, o bien -en caso de estimarlo conveniente- convocar con carácter de urgente al HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO. 6. Celebrar y ejecutar todos los contratos cuyo valor económico no supere el importe aprobado por el HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO. 7. Presentar, para conocimiento y consideración del H. C. D. los estados contables y la ejecución presupuestaria mensuales. Presentar al cierre del ejercicio contable y económico, los estados contables y la ejecución presupuestaria anual. 8. Efectuar el control de gestión de las distintas áreas operativas de la institución, coordinando su funcionamiento y actuación. 9. Rubricar las legalizaciones encuadradas en las disposiciones de La Convención de La

Haya. Todos los actos que ejecute la Junta Ejecutiva serán pasibles de contralor por parte del Honorable Consejo Directivo. PRESIDENTE. Art. 37°. El Presidente representa legalmente al Colegio de Escribanos en todos los actos y dirige las deliberaciones de las Asambleas, del Honorable Consejo Directivo y de la Junta Ejecutiva. Art. 38°. Son atribuciones del Presidente: a) Decidir en caso de empate sobre todas las resoluciones que se adopten en las Asambleas, en el Honorable Consejo Directivo y en la Junta Ejecutiva. b) Firmar conjuntamente con el Secretario y/o el Tesorero, en su caso, las actas de las Asambleas, del Honorable Consejo Directivo y de la Junta Ejecutiva, así como todos los instrumentos públicos o privados, documentación administrativa, contratos, cheques, libranzas, etc.; c) Convocar al Honorable Consejo Directivo a sesiones especiales cuando fuere necesario o por pedido de ocho de sus vocales titulares; d) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Ley, su reglamentación y estos Estatutos. Art. 39°. Son deberes del Presidente: a) Redactar y presentar la memoria anual; b) Cumplir sus funciones y hacer cumplir las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la función notarial y las resoluciones adoptadas por las autoridades colegiales. VICEPRESIDENTE. Art. 40°. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia transitoria o definitiva de dicho cargo. En caso de ausencia o impedimento transitorio o definitivo del Vicepresidente, el mismo será reemplazado por el Vocal Titular que designe el Honorable Consejo Directivo en su primera sesión, hasta la próxima elección. SECRETARIO. Art. 41°. Son deberes del Secretario: a) Llevar, custodiar y conservar el archivo, la matrícula, los legajos personales, los libros de actas y demás documentos a su cargo; b) Labrar las actas prescriptas por estos Estatutos; c) Firmar conjuntamente con el Presidente las actas y documentos establecidos en el inc. b) del Artículo 38, del presente Estatuto; d) Informar al Honorable Consejo Directivo de los documentos y correspondencia del Colegio y darles lectura; e) Entender en todos los asuntos relacionados con el personal de la Institución y ejercer todas las funciones que le encomendaren estos Estatutos; los Reglamentos y las Resoluciones del Honorable Consejo Directivo y de la Junta Ejecutiva. PROSECRETARIO. Art. 42°. El Prosecretario reemplaza al Secretario en caso de ausencia temporaria o definitiva y colabora de modo permanente con éste en las funciones asignadas al mismo.- En caso de ausencia definitiva del Secretario y del Prosecretario, el Honorable Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, designará por simple mayoría de votos de sus miembros titulares, los Vocales Titulares que los sustituyan. TESORERO. Art. 43°. Son deberes del Tesorero: a) Supervisar y fijar los lineamientos bajo los cuales debe desarrollar su tarea el área contable de la Institución. b) Efectuar los pagos en dinero o mediante cheques librados conjuntamente con el Presidente y/o con algún otro miembro de Junta Ejecutiva. Para los pagos menores dispondrá de fondos, cuyo valor será determinado por el Honorable Consejo Directivo, debiendo rendir cuentas a la Junta Ejecutiva de los gastos que se efectúen. d) Someter a consideración de la

Junta Ejecutiva, el balance anual y su correspondiente ejecución presupuestaria y mensualmente un balance contable. Art. 44°. El Tesorero es responsable funcionalmente ante el Honorable Consejo Directivo de los fondos de la Institución que administre en cumplimiento de sus funciones específicas. **PROTESORERO.** Art. 45°. El Protesorero reemplaza al Tesorero en caso de ausencia temporaria o definitiva y colabora de modo permanente con éste en las funciones asignadas al mismo. Es también responsable funcionalmente ante el Honorable Consejo Directivo de los fondos que administre en cumplimiento de sus funciones específicas. Art. 46°. En caso de ausencia definitiva del Tesorero, y del Protesorero, el Honorable Consejo Directivo, a propuesta del Presidente, designará por simple mayoría de votos de sus miembros titulares, a los Vocales Titulares que los sustituyan. **VOCALES.** Art. 47°. Los vocales deberán desempeñar los cargos y funciones que les determine el Honorable Consejo Directivo, dando cuenta a éste de todos los asuntos que se les encomendaren. **DELEGADOS.** Art. 48°. Para asumir la representación del Colegio de Escribanos en las ciudades o localidades asiento de las distintas delegaciones, el Honorable Consejo Directivo designará delegados a Escribanos que reúnan las mismas condiciones exigidas que para ser miembro del Honorable Consejo Directivo, así también podrán designar hasta dos delegados alternos por cada delegación a propuesta del delegado titular, quienes indistintamente lo reemplazarán en caso de ausencia. Se considera carga pública a la función de delegado.- **DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS.** Art. 49°. Serán funciones de los delegados: a) Asumir la representación del Colegio y dar cumplimiento a las funciones que le encomiende el de todos los asuntos vinculados con la Delegación; c) Administrar los fondos asignados por el Honorable Consejo Directivo a la Delegación y rendir cuentas de su utilización; e) Controlar el cumplimiento por parte de los Escribanos de las disposiciones de la Ley, su Reglamentación y demás leyes que se dicten y de todas las resoluciones que adopte el Colegio, conforme a lo prescrito por el art. 81 de la Ley 4183 T.O. Art. 50: Para el supuesto caso de que el delegado designado no integre del H.C.D., tendrá derecho a concurrir a las sesiones del mismo con voz pero sin voto. **SINDICOS.** Art. 51°. Conjuntamente con la elección de los miembros del Consejo Directivo, se procederá a elegir dos Síndicos, Titular y Suplente -, quienes deberán reunir las mismas condiciones que los miembros del Honorable Consejo Directivo. **FUNCIONES.** Art. 52°. Los Síndicos tendrán las siguientes funciones: a) Dictaminar e informar a la Asamblea Ordinaria anual el resultado del examen de la Contabilidad que hayan realizado. b) Cualquiera de ellos deberá asistir al Colegio de Escribanos por lo menos una vez al mes con el objeto de examinar y fiscalizar la administración y distribución de los gastos y recursos de la Institución, debiendo elevar al Honorable Consejo Directivo el informe mensual pertinente, dentro de un término no mayor a los cinco días hábiles de efectuado el contralor correspondiente. c) Asistir obligatoriamente a las reuniones del

Honorable Consejo Directivo, en las que se traten temas vinculados con la contabilidad, balances, inventarios y la administración y distribución de los gastos y recursos. En caso de no dar debido cumplimiento a sus tareas, se harán pasibles de las mismas sanciones previstas para los miembros del Consejo Directivo. **TITULO IV.- LEGALIZACIONES.- FUNCION DEL COLEGIO.** Art. 53°. El Colegio de Escribanos legalizará la firma de los notarios en los documentos que autoricen, toda vez que le sea requerido.- El Honorable Consejo Directivo determinará la forma y modalidades de las legalizaciones en general. La legalización estará a cargo de los Consejeros y de los Delegados designados, pudiendo el Honorable Consejo Directivo otorgar dicha atribución a Escribanos que designe y dictar los reglamentos que la regulen . **TITULO V. ELECCIÓN DE AUTORIDADES.** Art. 54°. La elección de los Miembros del Honorable Consejo Directivo y Síndicos se hará por el voto secreto de los colegiados que reúnan las condiciones establecidas por la Ley 4183 T.O. y el presente Estatuto y a simple pluralidad de sufragios.- El voto es obligatorio y la omisión injustificada de esta obligación hará pasible al infractor a una multa equivalente al costo de 10 cuadernillos de protocolo notarial, además de ser considerada tal omisión injustificada una falta grave a la ética. Las elecciones se realizarán en la fecha que fije el Honorable Consejo Directivo, en la Sede del Colegio, con antelación de treinta días por lo menos a la terminación de los mandatos, debiendo citarse al efecto con las formalidades establecidas por el presente estatuto. La recepción de los votos durará ocho horas consecutivas y estará a cargo de una Junta Escrutadora, compuesta de tres miembros que designará el Honorable Consejo Directivo fuera de su seno al convocar a elecciones, entre los Escribanos, este cargo solo puede renunciarse por causa justificada. Art. 55°. Las elecciones de miembros del Honorable Consejo Directivo y Síndicos se harán mediante listas que podrán propiciar los Escribanos de Registro, las que deberán ser presentadas para su oficialización a la Junta Escrutadora con diez días hábiles de anticipación por lo menos, al acto eleccionario. Las listas se presentarán en la Secretaría del Colegio por nota, en dos ejemplares iguales, indicando el nombre y domicilio del Escribano de Registro que actuará como representante de la lista y con quien se entenderá los sucesivos trámites. Uno de los ejemplares de la nota, será devuelto al representante de la lista, con la firma del Secretario o de otro miembro de la Junta Ejecutiva, sello del Colegio y la constancia de la fecha y hora de recepción. Los Escribanos que no tengan su asiento de Registro en la ciudad de Córdoba, podrán integrar más de una lista . La oficialización de una lista no excluye el derecho del elector de suprimir el nombre de hasta dos Candidatos a Consejeros Titulares y de hasta dos Candidatos a Consejeros Suplentes. * Art. 56°. Los Escribanos titulares y adscriptos que no tengan su asiento de registro en la ciudad de Córdoba podrán votar por correspondencia en la forma y modo que determina la ley y éstos estatutos. A tal efecto la Junta Escrutadora deberá enviarles por carta certificada con diez días de anticipación, los sobres firmados y sellados a utilizar.

El sobre que contenga el voto, dentro de otro sobre, será remitido al H.C.D. por el elector mediante carta certificada o cualquier otro medio fehaciente que pueda garantizar su recepción y que incluya la firma y los datos personales del votante. Estas cartas, así recepcionadas, serán archivadas por orden alfabético y conservadas hasta el momento de la apertura del comicio. La Junta Escrutadora previa apertura de la cubierta, la que deberá ser conservada por noventa días, y previa verificación de los requisitos exigidos, colocará en la urna y en presencia de los que fiscalicen el acto, el sobre que contiene el voto remitido. Para que el voto pueda ser computado deberá recibirse antes de la clausura del comicio. Art. 57°. La Junta Escrutadora tendrá a su cargo el escrutinio que se realizará inmediatamente después de efectuado el comicio y proclamará a los electos. Art. 58°. Cualquier elector podrá impugnar la legalidad de las elecciones o la capacidad de los electos hasta el sexto día de efectuada la proclamación a cuyo efecto deberá presentarse al Honorable Consejo Directivo acreditando formalmente con toda precisión la prueba del vicio o incapacidad alegada. Art. 59°. La impugnación será planteada ante el Honorable Consejo Directivo mediante informe que relacionará fundadamente los hechos, el que juntamente con el informe de la Junta Escrutadora y demás antecedentes será remitido ante la autoridad competente. Mientras no haya pronunciamiento, los impugnados no ocuparán sus cargos haciéndolo los demás. Si la impugnación prosperase total o parcialmente, se llamará a nuevos comicios en la forma establecida. En este caso los miembros salientes continuarán en sus funciones hasta su reemplazo definitivo. **TITULO VI. PATRIMONIO.** Art. 60°. El patrimonio del Colegio está constituido: a) Por todos los bienes de su propiedad y los que se incorporen al mismo por cualquier título o modo; b) Por los fondos sociales y demás recursos; c) Por los importes correspondientes a contribuciones y aportes que determine la Asamblea; d) Por los fondos que percibiere en concepto de inscripción y renovación de la matrícula; e) Por los demás recursos que fijare la Asamblea, el H.C.D. o le atribuyeren las leyes. **TITULO VII.- DISOLUCION.** Art.61°. En caso de disolución, serán de aplicación las normas previstas por el Código Civil y las leyes vigentes en la materia. **DESTINO DE LOS BIENES.** Art. 62°. En caso de disolución, el remanente de los bienes que componen el patrimonio del Colegio, deberá destinarse a una entidad civil, creada a tal fin, sin fines de lucro e integrada por todos los Escribanos de Registro. Dicha entidad civil tendrá como principal objeto, velar por la subsistencia de los principios del notariado latino, preservar el ejercicio de la función notarial, resguardar el patrimonio y proteger los intereses de sus integrantes.